



# Informe

## Etapa de Deliberación Interna



**INFORME**  
**ETAPA DE DELIBERACIÓN INTERNA**

**“Consulta Indígena Reglamento Ley N° 21.499 que regula los  
Biocombustibles Sólidos”**

**Subsecretaría de Energía**

**I. Datos Personales del asesor de los Pueblos Indígenas**

<b>Nombre del Asesor:</b>	<b>Ariel Carlos Leon Bacian</b>
<b>Rut del Asesor:</b>	<b>14.433.418-3</b>
<b>Profesión u oficio:</b>	<b>Egresado de Derecho (U. de Chile)</b>
<b>Correo electrónico:</b>	<b>arielleonbac1@yahoo.com</b>
<b>Celular:</b>	<b>+56998839821</b>
<b>Banco:</b>	<b>Estado</b>
<b>Tipo de Cuenta:</b>	<b>Cuenta Rut</b>
<b>N° de Cuenta:</b>	<b>14433418</b>

**II. Información de las reuniones realizadas**

Fecha	Lugar	N° de asistentes		
		M	H	Total
08-04-2024	CFT Magallanes Sede Porvenir (asesor modalidad virtual)	7	3 (incluye asesor)	10



**Principales propuestas de la etapa de Deliberación Interna.**

<b>Medida</b>	<b>Propuesta (Síntesis en forma general)</b>
<p>El artículo 31 del Reglamento, dispone que "se entenderán por prácticas culturales propias de pueblos indígenas, todas aquellas actividades de carácter religioso, recreativo o medicinal que comprendan el uso de Biocombustibles Sólidos, excluyendo su comercialización". La medida es ampliar tales usos pues se reconocen algunos ámbitos de nuestras actividades tradicionales y no otros, sin justificación alguna, de tal manera que los no reconocidos, y que son absolutamente legales, serán objeto de sanción.</p>	<p>Agregar a tales usos (art 31) los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Construcción de viviendas tradicionales y actuales</li> <li>• Fabricación de elementos tradicionales, ondas</li> <li>• Fabricación de artesanías</li> <li>• Elaboración de alimentos y medicinas</li> <li>• Calefacción de hogares</li> </ul>
<p>Respecto del mismo artículo del Reglamento, se señala que se excluye su comercialización, lo que para nosotros es completamente vulneratorio de nuestro derecho al desarrollo. Además que aquí el Reglamento se entromete en la legislación de CONAF y del SBAP, que establece excepciones para usos incluso comerciales.</p> <p>Los pueblos originarios y el pueblo selknam nunca depredaron el medio ambiente, tal como nunca cometieron genocidio, por lo que no corresponde que el Estado chileno tenga un prejuicio respecto de los pueblos originarios, que nunca hemos depredado el medio ambiente, impidiéndoles comercializar su propio patrimonio vegetal.</p>	<p>Eliminar en el art. 31 la referencia a la comercialización</p>
<p>Respecto a otras secciones del Reglamento, vemos una vulneración al derecho al desarrollo de los pueblos indígenas en tanto la comercialización de biomasa es un emprendimiento susceptible de ser encabezado por personas selknam en la</p>	<p>Agregar un artículo para que las formas de certificación de la Acreditación del cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto a la acreditación del origen de la Biomasa, para acreditar centros de procesamiento de</p>



<p>actualidad y en el futuro. La Comunidad señala. “Insistimos, como selknam, jamás haremos explotación intensiva, depredadora, pues nosotros culturalmente no hacemos eso, lo tenemos prohibido”. Señalan no haber hecho ningún ecocidio o genocidio, como si lo hizo el Estado de Chile y su sociedad.</p>	<p>biomasa, comercializadores, instaladores y mantenedores autorizados, que se les apliquen a los pueblos originarios, sean simples, no complejas ni gravosas, y cuando se requiera algún tipo de certificación por parte de terceros, o cumplimiento de normas técnicas que requieran compra de instalaciones o maquinarias, entonces el Estado debe financiar, vía normas y recursos de fomento, tales certificaciones y adecuaciones, y no exigir los mismos requisitos que a las empresas.</p>
<p>Habiendo leído el inciso segundo del artículo 32 del Reglamento, sobre el Capítulo Indígena del Plan de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos, y del artículo 39 que plantea una evaluación cada 30 meses, creemos que debe incluirse una Cláusula de reunión periódica para modificar la norma, menor a ese plazo, de preferencia bianual, respecto de los efectos de tales normas en los pueblos originarios, para evitar daños irreparables a su derecho a la integridad cultural y al desarrollo.</p>	<p>Debe incluirse un artículo que ordene una reunión periódica entre pueblos originarios y las autoridades del Min. De Energía e incumbentes, para modificar la norma, menor a ese plazo, de preferencia bianual, respecto de los efectos de tales normas en los pueblos originarios, para evitar daños irreparables a su derecho a la integridad cultural y al desarrollo.</p>

**III. Adjuntar lista de asistencia de la o las reuniones.**

SE adjunta en documento aparte.

**IV. Adjuntar instrumento de consulta, resultado de los análisis de las medidas.**

Análisis

**ACTA**

**SESIÓN DE DELIBERACIÓN INTERNA DE LA COMUNIDAD COVADONGA ONA**

**EN EL MARCO DEL PROCESO DE CONSULTA INDÍGENA DE LA MEDIDA ADMINISTRATIVA QUE APRUEBE EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 21.499 SOBRE BIOCMBUSTIBLES SÓLIDOS**



Siendo las 10.00 am se abre la sesión de deliberación interna de la Comunidad Covadonga Ona, en modalidad virtual. El asesor Ariel León se encuentra en Santiago. La Comunidad en el CFT de Magallanes sede Porvenir.

Se explica que la LEY NÚM. 21.499, que REGULA LOS BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS, estableció normas para su comercialización, distribución, acopio, transporte, y normas relativas a los instaladores de artefactos de combustión que utilicen biocombustibles sólidos. La Comunidad señaló que esto se les había comunicado en las reuniones informativas previas con el Ministerio de Energía.

Sa explica además, que las normas sobre corta o tala de especies susceptibles de ser utilizadas como biocombustibles sólidos es la normativa administrada por CONAF y hoy, por el Servicio de Biodiversidad y áreas Protegidas (SBAP), que viene en reemplazar a la CONAF en vista de que esta era una institución privada con recursos y facultades públicas.

Asimismo, se les explica la debilidad institucional de la nueva ley, puesto que a inicios de su vigencia, fue suspendida su aplicación durante un año, por vía de un artículo introducido a la Ley de Reajuste de los Funcionarios Públicos, para favorecer la aprobación ambiental del proyecto Kimal Lo Aguirre, debido a que la Evaluación Ambiental de esta línea de transmisión podía ser rechazada por incumplir la Ley SBAP. La Comunidad señaló haber leído sobre esta denuncia.

Ahora, todo el análisis de esta ley debe basarse en los tratados de derechos humanos y estándares internacionales de derechos de los pueblos indígenas. Vemos involucrados los siguientes derechos, reconocidos en el Convenio 169 de la OIT:

- Derecho a la cultura e integridad cultural

*Artículo 4 1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.*

*2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.*

*3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.*

*Artículo 5 Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:*



a) *deberán y protegerse los prácticas sociales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;* *reconocerse valores y culturales,*

b) *deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;*

c) *deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.*

- Derecho al desarrollo

*Artículo 7 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.*

*Artículo 23 1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.*

*2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.*

- Derecho a la consulta

Veamos el Convenio 169 de la OIT

*Artículo 6 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

*a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*



b) establecer los  
través de los  
pueblos

medios a  
cuales los  
interesados

*puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*

*c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

*2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

Leídas estas normas, pasamos a debatir sobre el contenido de la Ley y el Reglamento:

1. Se critica por la Comunidad la omisión de consulta en el proceso de aprobación de la ley 21.499 sobre Biocombustibles sólidos, pues afecta a los pueblos indígenas, su derecho al desarrollo, y su derecho a la integridad cultural. No basta con la consulta al Reglamento, pues este es solo aplicación de la ley.
2. Asimismo, se critica que se divida la legislación, pues existe una ley de biodiversidad y otra para comercializarla como biocombustible, pues la crisis ambiental y la contaminación de las ciudades del país, no ha sido generada por los pueblos originarios, sino por empresas y la sociedad chilena. Debería haber una regulación única que abarque toda la realidad de los pueblos indígenas, no a pedazos.
3. Pese a la manifiesta inconstitucionalidad de la ley y el Reglamento, debe haber aplicación respetuosa de ambos, sin vulnerar el Convenio 169 de la OIT y otros tratados y estándares de derecho internacional.

Al respecto en el artículo 31 del Reglamento, se dispone que "se entenderán por prácticas culturales propias de pueblos indígenas, todas aquellas actividades de carácter religioso, recreativo o medicinal que comprendan el uso de Biocombustibles Sólidos, excluyendo su comercialización"

Al respecto cabe señalar que es propuesta de la Comunidad agregar a tales usos los siguientes:

- Construcción de viviendas tradicionales y actuales
- Fabricación de elementos tradicionales, ondas
- Fabricación de artesanías
- Elaboración de alimentos y medicinas
- Calefacción de hogares

Esto se refiere a que limitar las formas de vida indígena solo a lo religioso, recreativo o medicinal, genera una discriminación arbitraria, pues se reconocen algunos ámbitos de nuestras actividades



tradicionales y no  
justificación  
manera que los no  
y que son absolutamente legales, serán objeto de sanción.

otros, sin  
alguna, de tal  
reconocidos,

4. Asimismo, respecto del mismo artículo del Reglamento, se señala que se excluye su comercialización, lo que para nosotros es completamente vulneratorio de nuestro derecho al desarrollo. Además que aquí el Reglamento se entromete en la legislación de CONAF y del SBAP, que establece excepciones para usos incluso comerciales. Bien decía Lorenzo Muelas, dirigente indígena ecuatoriano, que la palabra biodiversidad sirve para robarle a los pueblos originarios su patrimonio alimentario y medicinal.

Los pueblos originarios y el pueblo selknam nunca depredaron el medio ambiente, tal como nunca cometieron genocidio, por lo que no corresponde que el Estado chileno tenga un prejuicio respecto de los pueblos originarios, que nunca hemos depredado el medio ambiente, impidiéndoles comercializar su propio patrimonio vegetal.

5. Cabe señalar que existen especies que la Comunidad ha identificado como susceptibles de estos usos, que son las siguientes:
  - Arbusto. Calafate, romerillo, mata negra.
  - Árboles nativos: Lenga (protegida), Ñirre (p), Coihue (p), Canelo, Notro.
  - Coirón (paja brava o chaska), bolax.
  - Como biomasa para Biocombustibles sólidos, leñoso o no leñoso cabe mencionar especialmente y expresamente la turba, bolax, barba de viejo, junco, setas u hongos, liquen, musgos, guano, fecas animales.
6. Respecto a otras secciones del Reglamento, vemos una vulneración al derecho al desarrollo de los pueblos indígenas en tanto la comercialización de biomasa es un emprendimiento susceptible de ser encabezado por personas selknam en la actualidad y en el futuro. La Comunidad señala. “Insistimos, como selknam, jamás haremos explotación intensiva, depredadora, pues nosotros culturalmente no hacemos eso, lo tenemos prohibido”. Señalan no haber hecho ningún ecocidio o genocidio, como si lo hizo el Estado de Chile y su sociedad.  
Desde esta perspectiva, creemos que las normas de certificación de la Acreditación del cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto a la acreditación del origen de la Biomasa, para acreditar centros de procesamiento de biomasa, comercializadores, instaladores y mantenedores autorizados, debería ser simple, y cuando se requiera algún tipo de certificación por parte de terceros, o cumplimiento de normas técnicas que requieran compra de instalaciones o maquinarias, entonces el Estado debe



financiar,  
recursos  
tales

vía normas y  
de fomento,

certificaciones y adecuaciones, y no exigir los mismos requisitos que a las empresas.

7. Reunión periódica. Habiendo leído el inciso segundo del artículo 32 del Reglamento, sobre el Capítulo Indígena del Plan de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos, y del artículo 39 que plantea una evaluación cada 30 meses, creemos que debe incluirse una Cláusula de reunión periódica para modificar la norma, menor a ese plazo, de preferencia bianual, respecto de los efectos de tales normas en los pueblos originarios, para evitar daños irreparables a su derecho a la integridad cultural y al desarrollo.